REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 714 Bogotá, D. C., viernes, 16 de mayo de 2025 EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se promueve en los programas académicos relacionados con las áreas de la salud, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Bogotá, D. C., abril de 2025.

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 112 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se promueve en los programas académicos relacionados con las áreas de la salud, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres*.

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 112 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se promueve en los programas académicos relacionados con las áreas de la salud, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.*

Atentamente,

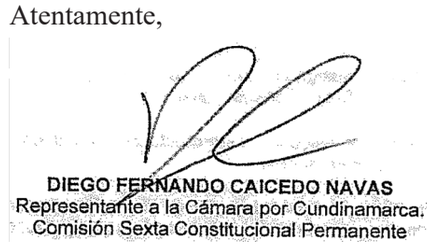

DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara por Cundinamarca.
Comisión Sexta Constitucional Permanente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se promueve en los programas académicos relacionados con las áreas de la salud, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa fue presentada por los honorables. Representantes a la Cámara y Senadores: Honorable Senador. *Julio Elías Vidal,* honorable. Senador *Juan Felipe Lemos Uribe*, honorable Senador. *John Moisés Besaile Fayad*, honorable Senador. *Juan Carlos Garcés Rojas*, honorable Senadora. *Norma Hurtado Sánchez*, honorable

Senador. *José Alfredo Gnecco Zuleta*, honorable Senador. *Julio Elías Chagüi Flórez* honorable Representante. *José Eliécer Salazar López*, honorable Representante. *Astrid Sánchez Montes de Oca,* honorable Representante. *Teresa de Jesús Enríquez Rosero*, honorable Representante. *Víctor Manuel Salcedo Guerrero,* honorable Representante. *Hernando Guida Ponce*, honorable Representante. *Camilo Esteban Ávila Morales*, honorable Representante. *Alexánder Guarín Silva*, honorable Representante. *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, honorable Representante. *Ana Rogelia Monsalve Álvarez*, honorable Representante. *Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza*, honorable Representante. *Ana Paola García Soto*, honorable Representante. *Saray Elena Robayo Bechara,* honorable Representante. *Diego Fernando Caicedo Navas*, honorable Representante. *Álvaro Mauricio Londoño Lugo*, honorable Representante. *Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa,* honorable Representante. *Milene Jarava Díaz.*

Entendiendo que es necesario promover en los programas de educación superior de medicina, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

El presente proyecto de ley fue radicado el 31 de julio de 2024 y fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1149 de 2024

El 9 de septiembre de 2024 fui designado como Coordinador Ponente para presentar Informe en Primer Debate a la Comisión Sexta Constitucional.

El 4 de diciembre de 2024 fue discutido y aprobado en primer en sesión ordinaria de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El día 19 de febrero de 2025 fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate del presente proyecto de ley.

II. OBJETIVO

El presente proyecto de ley tiene por objetivo promover en los programas académicos relacionados con el área de la salud, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol como actor de incidencia en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Según reportes de la Organización Mundial de la Salud, un tercio de las mujeres en el mundo han sido víctimas de distintas modalidades de violencia de género, pues "alrededor de una cada tres (35%) mujeres en el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida", convirtiendo este hecho, en un problema de salud pública, al hacer de las mujeres que la padecen, una de las poblaciones más vulnerables y desprotegidas a nivel mundial[1]

Lo anterior ha motivado en la gran mayoría de gobiernos del mundo, al desarrollo de una importante legislación tanto a nivel nacional como multilateral para atacar dicho flagelo, lo que ha dado como resultado, toda una serie de convenciones internacionales, y en el caso de Colombia, la expedición de distintas leyes que han buscado proteger a las mujeres de todo tipo de violencia.

Una de las iniciativas más importantes es la Ley 1257 de 2008, la cual es un referente fundamental en la lucha de reconocer la violencia de género en nuestro país. Y si bien la ley es ambiciosa respecto al abanico de respuestas posible frente a los casos de violencia de género, los resultados siguen siendo insuficientes, no solo por el no cumplimiento por parte del Estado de las obligaciones estipuladas por la ley[2], sino principalmente por la resistencia de las instituciones para incluir un modelo de respuesta integral, que fue construido desde una visión feminista[3].

Y aunque la ley acepta cinco tipos diferentes de violencia (tanto física, sexual, sicológica, económica y patrimonial), el desconocimiento en la aplicación de la norma por las entidades encargadas de conocer este tipo de delitos genera un proceso constante de re- victimización de las mujeres. Este hecho se encuentra demostrado en varias encuestas y estudios, en las que se evidencia la falta de preparación real de las autoridades para poner en marcha la ruta de atención dispuesta en la Ley 1257 de 2008. En este sentido, por ejemplo, en una encuesta que realizó la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, con funcionarios públicos, el 54% de ellos todavía piensan que, en los casos de violencias contra las mujeres, deben ser tratados bajo el entendido que "la ropa sucia se lava en casa", deslegitimando así, no solo el acto de violencia cometido contra la mujer, sino desalentando cualquier tipo de denuncia por parte de las mujeres frente a estos hechos violentos.

En el mismo sentido, encontramos el estudio Representaciones sociales de las violencias contra las mujeres por parte del personal de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) en Barranquilla", realizado durante 2016 por el grupo "Estudios de Género, Familias y Sociedad" de la Universidad Simón Bolívar, en el que se deja al descubierto que, más de la mitad de encuestados, es decir, el 55,6%, desconocía la existencia tanto de la Ley 1257 como de otras relacionadas, lo que evidentemente,

---

1 Las Representaciones Sociales de las Violencias contra las Mujeres por parte del Personal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) en la Ciudad de Barranquilla. En: Sexualidad, pobreza, violencias y estereotipos: Una mirada desde los jóvenes a los estudios de género. Universidad Simón Bolívar, 2017.

2 El Tiempo. https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/tras-10-anos-de-ley-para-erradicar-violencia-contralas-mujeres-el-pais-esta-con-saldo-en-rojo-300432

3 Informe de seguimiento a la Ley 1257: diez años de la ley de no violencias hacia las mujeres

genera, en palabras de las investigadoras (…) "una barrera en la garantía del derecho a una vida libre de violencias para las mujeres, en la medida que no se saben cuáles son las competencias y obligaciones que se tienen desde el área donde se labora (…).

Sumado a esto, la Mesa de Seguimiento a la Ley 1257 de 2008 ha denunciado la falta de aplicación de los decretos reglamentarios de la iniciativa, convirtiendo esto en uno de los principales obstáculos en la implementación de la misma, pues a pesar de la existencia del Decreto número 4798 de 2011, en el que se ordena al Ministerio de Educación (…) promover, especialmente a través de los programas de fomento, que las instituciones de educación superior -en el marco de su autonomía-, la generación de estrategias que contribuyan a sensibilizar y capacitar a la comunidad educativa, especialmente docentes y estudiantes (…), no se ha trabajado en la implementación de las disposiciones para que las instituciones educativas las incluyan en sus programas.

Todo lo anterior, conduce a la necesidad de presentar una propuesta que refuerce los procesos de capacitación y formación de los y las futuras profesionales que atenderán los casos de mujeres víctimas de violencia de género.

IV. MARCO DE REFERENCIA

1. MARCO TEORICO.

PRINCIPALES BARRERAS DE ACCESO A LA JUSTICIA QUE IMPIDEN DETENER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género es la principal problemática que viven niñas, adolescentes y mujeres en Colombia y el mundo. A pesar de los avances sobre conciencia, legislación y los esfuerzos gubernamentales, no son suficientes, ya que según datos de Medicina Legal y ONU mujeres, frente a 2021 la violencia contra la mujer aumentó en Colombia con datos a octubre de 2022.

La problemática de la violencia de género en Colombia sigue aumentando principalmente por las barreras de acceso a la justicia en Colombia que enfrentan las víctimas de violencia de género. Existen una gran variedad de factores que acrecientan las barreras como:

- Falta de conocimiento y comprensión de las leyes y recursos disponibles.
- Las víctimas no conocen en gran medida las leyes que las protegen o cómo acceder a ellas, lo que puede deberse a una falta de educación y conciencia en la sociedad.
- Falta de información y de recursos para acercar la justicia a las víctimas.

Por otro lado, para exponer la importancia de este proyecto de ley es entender la barrera referente a la falta de capacitación y conocimiento de los funcionarios públicos en Colombia frente a la atención de violencia de género, la gran mayoría de mujeres se sienten desentendidas o son escuchadas inadecuadamente debido a la falta de conocimiento y sensibilidad de los funcionarios que hacen parte de la Ruta de Atención, en los que generalmente depositan su confianza para obtener ayuda.

Este desconocimiento, principalmente de lo establecido en la Ley 1257 de 2008, puede llevar a que los funcionarios públicos realicen un mal manejo de los casos frente a la violencia, lo que empeoraría la situación de la víctima, ya que aumenta su vulnerabilidad y puede llegar a implicar una revictimización. Por lo que es fundamental que desde la academia se formen a esos futuros profesionales que incidirán en la aplicación de la ruta de atención de violencias basadas en género, reciban una capacitación y sensibilización adecuada por parte de las Instituciones de Educación superior.

Si bien es cierto que existe un orden procedimental que obliga a ceñirse a la norma que legitima la defensa, es real que la búsqueda del derecho para muchas mujeres resulta ser una negación porque las medidas de protección son insuficientes y las pocas que se asignan son inoportunas e ineficaces colocando en riesgo a la víctima y en evidencia las falencias de la administración de justicia.

Según el estudio "Representaciones sociales de las violencias contra las mujeres por parte del personal de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) en Barranquilla" el cual se realizó en el 2016, da sustento de la existencia de una de las principales barreras de acceso a la Justicia por parte de víctimas por violencia de género, es el desconocimiento del profesional que atiende los casos. Por ejemplo, de los 54 funcionarios encuestados de nueve IPS mostró que el 55.6%, desconoce de la existencia de la normatividad nacional e internacional para asistir a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, pese a que la Ley 1257 habla de las empresas promotoras de salud[4]

El estudio también reveló prejuicios frente a estereotipos de género que tienen los funcionarios, ya que se evidenció que más del 80% se mostró en de acuerdo con la afirmación "lo que pasa en el espacio privado no es responsabilidad de las instituciones", además, el 57.1% de las personas encuestadas estuvieron de acuerdo con la siguiente afirmación "hay casos de violencia de pareja en los que pareciera que a la mujer le gusta que le peguen"; otro 46,9 % de los funcionarios manifestó estar de acuerdo con la afirmación "las mujeres que se visten de manera provocativa se exponen"; 40,8 % consideró que "los violadores son, por lo general, hombres que no pueden controlar sus instintos sexuales", y 59,1% coincidió con la frase "cuando los hombres están bravos es mejor no provocarlos".

Por lo anterior y ante un panorama tan preocupante sigue siendo imperativo que los esfuerzos para erradicar este fenómeno de violencia de género consistan en impulsar procesos de sensibilización, capacitación y formación del personal de la IPS sobre la atención de mujeres víctimas.

De acuerdo con el propio estudio, los funcionarios que hacen parte de las rutas de protección deben brindar acompañamiento de manera sensible a los temas relacionados al enfoque de género, de lo contrario persistirán los prejuicios y se mantendrán

[4] Grupo Estudios de Genero, Familias y Sociedad de la Universidad Simón Bolívar. (2016). Representaciones sociales de las violencias contra las mujeres por parte del personal de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) en Barranquilla.

las distancias de atención entre el funcionario y la víctima.

ÁMBITOS PROBLEMÁTICOS EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Atendiendo a lo estipulado por las Organizaciones y mujeres integrantes de la Mesa por el Derecho de las Mujeres existen ámbitos problemáticos en la aplicación de Medidas de protección.

1. El desconocimiento y falta de información de la normatividad vigente.

2. Dificultades para el Acceso a la Justicia, con afectación especial a las mujeres víctimas de violencias al interior de la familia.

3. Fallas en el acceso y calidad del servicio que presta la administración de justicia como derecho.

4. Actuaciones erradas y con sesgos estructurales.

5. Inaplicabilidad del Principio de la Debida Diligencia como función del Estado y sus agentes.

BARRERA EN LA EFECTIVIDAD DE LA RUTA DE ATENCIÓN

La multiplicidad de actores institucionales que tienen una responsabilidad frente a la víctima dentro de la ruta de atención, resultan ser una barrera significativa de acceso a la justicia, desde la denuncia hasta un juicio real. Este proceso se convierte en una verdadera odisea debido a la complejidad del sistema de atención a las víctimas.

De acuerdo a lo anterior, las múltiples formas para lograr la atención pueden generar confusión y desorientación en la víctima, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad y estrés emocional. Además, la falta de coordinación entre los distintos actores involucrados en el proceso (Policía, Fiscalía, Medicina Legal, Comisarías de Familia, IPS, entre otras) genera retrasos y dilaciones, lo que a su vez afecta la efectiva de la atención.

Todo lo anterior puede provocar que la víctima se sienta desamparada y que abandone el proceso de búsqueda de justicia, lo que provoca impunidad y vulnerabilidad de las mujeres frente la violencia de género. Es necesario, por tanto, simplificar y coordinar los procesos de atención a las víctimas, garantizando la calidad y eficacia de los servicios prestados, para que las mujeres puedan acceder a la justicia de forma efectiva y segura.

ELIMINACIÓN DE LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

Los estereotipos de género son creencias y prejuicios arraigados en nuestra cultura que asignan roles y características a hombres y mujeres de manera limitante. Estos estereotipos condicionan las expectativas y comportamiento de las personas en función de su género, limitando su desarrollo y su capacidad de lección[5]

Para erradicar los estereotipos de género es necesario abordar el problema desde diferentes ámbitos cómo **la educación, los medios de comunicación y las políticas públicas.**

Con fines de entender los motivos del presente proyecto de ley se hará puntualidad en el ámbito de la educación como un medio eficaz para transformar los imaginarios colectivos que provocan violencia de género, debido a la capacidad para cambiar las actitudes y comportamiento de las personas.

La educación puede ayudar a sensibilizar y ser el camino para comprender sobre la gravedad de la violencia de género, así como a desarrollar actitudes y comportamientos acertados y empáticos hacia las víctimas. Además, por medio de modelos de enseñanza y prevención se puede ayudar a las personas a identificar los factores que contribuyen a la violencia de género y generar nociones sobre posibles acciones que mitiguen esta problemática.

En conclusión, la educación puede fomentar habilidades y valores importantes que ayudan a las personas y especialmente en el espectro de las profesiones que inciden en la ruta de atención a eliminar estereotipos de género personales que podría realizar una atención efectiva a mujeres que han sufrido violencia de género.

PANORAMA DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES EN COLOMBIA.

El informe publicado por el Observatorio Colombiano de las Mujeres del año 2020, reflejan aún la difícil situación de las mujeres en el país:

- **El panorama de las violencias en los años 2008 a 2019** a través de la lupa del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la fiscalía general de la Nación, denotan las preocupantes cifras, frente a diferentes tipos de violencias y delitos cometidos contra las mujeres, a saber:

Muertes de mujeres a manos de un tercero:

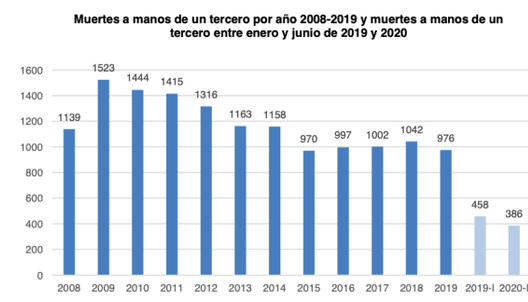

Fuente: *INMLCF. Forensis Datos para la vida 2008-2018. 2019 Centro de Referencia Nacional sobre Violencia cifras preliminares*

Violencia Sexual:

Violencia Sexual:

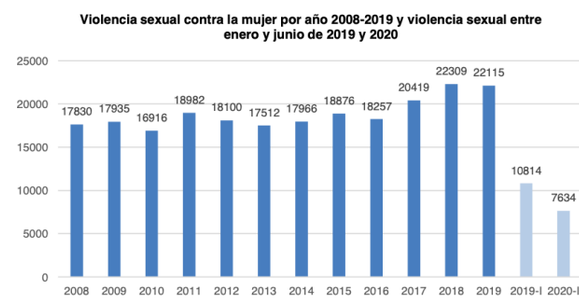

Fuente: *INMLCF. Forensis Datos para la vida 2008-2018. 2019 Centro de Referencia Nacional sobre Violencia cifras preliminares*

Violencia de pareja:

5 ONU. (2020). Gender Stereotyping and the Judiciary a workshop guide. USA: ONU.

Violencia de Pareja:

Fuente: *INMLCF. Forensis Datos para la vida 2008-2018. 2019 Centro de Referencia Nacional sobre Violencia cifras preliminares*

Violencia intrafamiliar:

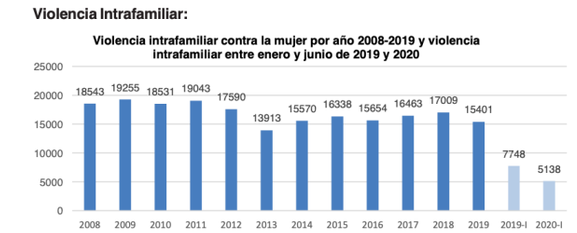

Fuente: *INMLCF. Forensis Datos para la vida 2008-2018. 2019 Centro de Referencia Nacional sobre Violencia cifras preliminares*

Como se puede evidenciar, las cifras no son nada alentadoras inclusive se evidencia un repunte en los casos de violencia sexual contra las mujeres entre el año 2018 y 2019. En adición, las cifras de feminicidio entre años 2015 y 2020 (primer semestre) son los siguientes:

Feminicidios:

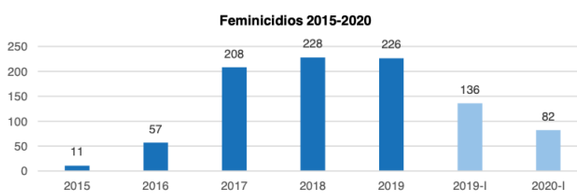

Fuente: *SPOA 2015-2020 Fiscalía General de la Nación*

"Entre el año 2015 y el 2019 se registraron por la fuente Fiscalía General de la Nación 730 casos de Feminicidio. Respecto al departamento en el que ocurrieron los hechos en suma se encontró que la mayor proporción tuvo lugar en el Valle del Cauca donde se registraron 129 casos, seguida de Antioquia con 103, Bogotá, D. C., con 76, Cauca con 42, Atlántico con 41 y Tolima con 33, de modo que en estos 6 territorios se concentró el 52% del total de casos del país entre 2015 y el 25 de junio de 2020"

Cifras que a la fecha siguen en aumento, sin que se encuentre una manera de mitigar los tipos de violencia a los que son sometidas las mujeres de todas las edades.

Todo lo anterior, fundamenta el espíritu de este proyecto de ley, que se propone crear mecanismos para generar un mayor compromiso por parte de las instituciones de educación superior en la capacitación de los y las profesionales que juegan un rol fundamental en la ruta de atención para tratar los casos, **ya que es evidente que la activación de dicha ruta está íntimamente relacionada con las profesiones de medicina, derecho, psicología y trabajo social.**

Por lo anterior esta ley busca que los futuros profesionales de dichas carreras estén capacitados para detectar, prevenir y asistir los hechos generadores de violencia contra las mujeres.

2. MARCO NORMATIVO

En Colombia el desarrollo legal frente a los derechos de las mujeres ha sido relativamente nuevo, pues recordemos que la Constitución de 1886 no contemplaba en su esencia el individuo sino la familia y la iglesia católica, por consiguiente, con el cambio de Constitución en 1991 se da una ruptura frente a la esencia de las normas constitucionales encaminando su estructura en el individuo y el desarrollo de sus derechos y deberes.

Un primer avance, se da en 1974 donde se le otorga igualdad de derechos a las mujeres en el Decreto número 2820; posteriormente con la expedición de la Constitución Política de 1991, el camino ha estado demarcado por dos vías, por un lado, las altas cortes han jugado un rol fundamental y por el otro, el legislador ha desarrollado leyes en pro de sus derechos.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-355/06 permite a las mujeres la interrupción de su embarazo bajo tres situaciones concretas, reconociendo así la autonomía de ellas sobre su cuerpo. En Sentencia T-967/14 se declara que los celos enfermizos constituyen maltrato psicológico y es causal de divorcio; por último, la Sentencia T-012/16 sienta las bases jurisprudenciales para proteger a las mujeres víctimas de violencia económica.

Por el lado legislativo, el Congreso a través de la Ley 1257 de 2008 dictó las normas sobre prevención y sanción contra todo tipo de violencia a la mujer y creó la ruta de atención para frenar dicho flagelo. Posteriormente en el 2014 con la Ley 1719 se garantizó el acceso a la justicia de las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual como resultado del conflicto armado. En el año 2015 se crea la Ley 1761 (Rosa Elvira Cely) la cual introduce el tipo penal del feminicidio como delito autónomo.

Ley 1257 de 2008 y su ruta de atención: El artículo 2° de la 1257 de 2008 define el concepto de violencia contra las mujeres y enmarca sus diferentes tipos:

(...). Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...).

(Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, la ley en su artículo 8° incluye los derechos de las víctimas en los cuales se resaltan:

"

a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de calidad.

b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad (Negrilla fuera del texto).

c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes

d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico - legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. ***Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia.***

(…) g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas (…).

(Negrilla fuera del texto)

Conforme a esta ley y lo reglamentado parcialmente sobre la misma, el Gobierno nacional a través del **Decreto número 4798 del año 2011**, determinó en su artículo 6° lo siguiente:

(...). El Ministerio de Educación Nacional, promoverá, especialmente a través de los programas de fomento, que las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía: ***a) Generen estrategias que contribuyan a sensibilizar y capacitar a la comunidad educativa, especialmente docentes y estudiantes, en la prevención de las violencias contra las mujeres (…).***

(Negrilla fuera del texto)

Como desarrollo práctico a todo lo anterior, y dependiendo de la naturaleza de la violencia y ante la autoridad frente a quien se presenta, existen diversos mecanismos para activar la ruta de atención:

a) Comisarías de familia: Esta ruta se activa cuando existe violencia intrafamiliar, violencia física, psicológica y económica ejercida por los miembros que conforman el núcleo familiar de la mujer o por parte del cónyuge o compañero/a permanente y/o su pareja sentimental. Por este medio se busca solicitar medidas de atención, protección y cuota alimentaria.

b) Fiscalía general de la nación: Esta ruta se activa cuando se cometen delitos contra las mujeres ya sea por denuncia o de oficio cuando se presentan casos de violencia sexual o feminicidio.

c) Sector salud: Esta ruta se activa cuando la víctima acude a su IPS, su EPS o a las administradoras de régimen subsidiado. Generalmente se presentan cuando existen lesiones físicas o psicológicas de las víctimas y en los casos de violencia sexual.

d) Policía Nacional: Se activa generalmente cuando existe un llamado por parte de la víctima a la línea de emergencias. Se da por flagrancia o para hacer efectiva una medida de protección.

e) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF): Se activa con respeto a custodias, cuota alimentaria para menores de edad y régimen de visitas. Este mecanismo tiene mayor efectividad en los casos que se quiera solicitar la terminación de la patria potestad por hechos graves que pongan en peligro el menor.

f) Otras entidades: Esta ruta se activa en casos de requerimientos de las rutas anteriores o por entidades que deben realizar asesoría o acompañamiento a los ciudadanos.

En conclusión, la Ley 1257 de 2008 y su posterior reglamentación, crea el sistema de acción y reacción frente a los múltiples tipos de violencias contra las mujeres, determina algunas acciones para su prevención y dicta directrices para su sensibilización.

V. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

V.1. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley se compone por siete (7) artículos, además del título, entre estos se encuentra el objeto y la vigencia.

El artículo 1° establece el objeto de la ley, que es promover en los programas de educación superior en las áreas de Salud, Derecho, Psicología y Trabajo Social, la incorporación de lo dispuesto en la Ley 1257 de 2008. En particular, se enfatiza el rol de estos programas en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, tanto por su condición de género como por su identidad de género, en el marco del respeto a la autonomía universitaria.

El artículo 2° modifica el artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, añadiendo un nuevo numeral que establece la obligación de promover estrategias académicas orientadas a la adquisición de conocimientos sobre la violencia y discriminación contra las mujeres, con un enfoque en los derechos humanos. Estas estrategias deben integrarse en los programas de las disciplinas mencionadas y abarcar temas de sensibilización, prevención, sanción y atención a través de la ruta establecida en dicha ley. El parágrafo aclara que estos programas deben ser inclusivos, reconociendo las identidades de género, incluidas las mujeres trans, e incluir acciones de formación, capacitación y monitoreo.

El artículo 3° dispone que el Ministerio de Educación Nacional deberá presentar anualmente al Congreso un informe detallando los avances en la promoción de lo dispuesto en la Ley 1257 de 2008 dentro de los programas académicos de Salud, Derecho, Psicología y Trabajo Social. El objetivo es hacer seguimiento a cómo estas áreas están cumpliendo su rol en la lucha contra la violencia y la discriminación hacia las mujeres.

El artículo 4° Modifica la Ley 2113 de 2023 al adicionar un numeral 6 al artículo 4°. Este nuevo numeral establece que se debe incluir en la formación de los estudiantes de Derecho una componente de sensibilización con enfoque de género. Esto implica una responsabilidad formativa en la prevención y sanción de formas de violencia y discriminación hacia las mujeres, reforzando un enfoque interdisciplinar y de compromiso social.

El artículo 5° adiciona un parágrafo al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 que incluye en el proceso

educativo interdisciplinar de los y las estudiantes de los programas de Medicina, sus deberes en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1257 de 2008.

El artículo 6° adiciona un parágrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, que determina que la práctica laboral descrita en la ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título para los programas académicos que tengan responsabilidad en la atención de casos de violencia contra las mujeres, incluirán en el proceso formativo el enfoque de género y la inclusión de lo establecido en la Ley 1257 de 2008 para la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Finalmente, el artículo siete establece las vigencias y derogatorias del presente proyecto de ley.

VI. MODIFICACIONES AL TEXTO EN EL TRAMITE DEL PROYECTO

- PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

En el trámite del Primer Debate adelantado en sesión ordinaria de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se radicaron las siguientes proposiciones al articulado del presente proyecto de ley:

1. Proposición modificativa al Título presentada por la honorable Representante. *Irma Luz Herrera Rodríguez,* El honorable Senador. *Manuel Virgüez Piraquive*, La honorable Senadora. *Ana Paola Agudelo García,* El honorable Senador. *Carlos Eduardo Guevara* del Partido Político Mira:

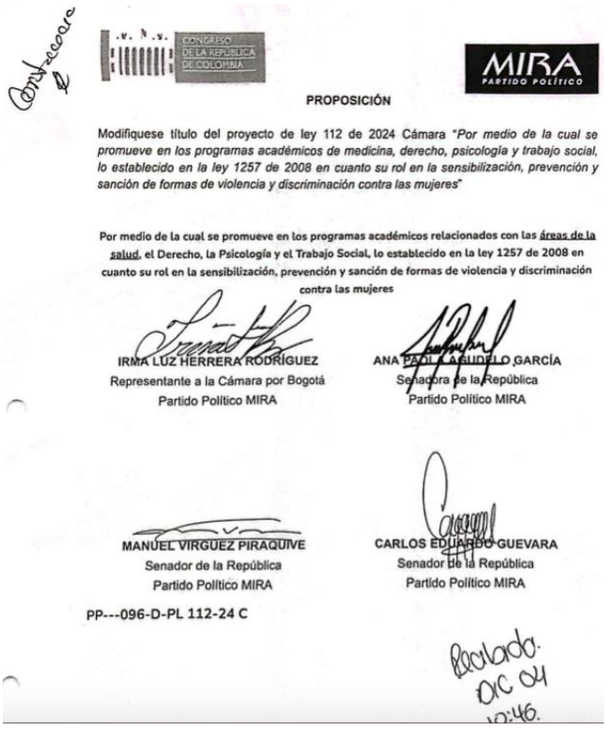

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

MIRA PARTIDO POLÍTICO

PROPOSICIÓN

Modifíquese título del proyecto de ley 112 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se promueve en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres"*

Por medio de la cual se promueve en los programas académicos relacionados con las áreas de la salud, el Derecho, la Psicología y el Trabajo Social, lo establecido en la ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

PP---096-D-PL 112-24 C

Recibido. Dic 04 10:46.

2. Proposición modificativa al artículo 1° presentada por la honorable Representante. *Irma Luz Herrera Rodríguez,* El honorable Senador. *Manuel Virgüez Piraquive*, La honorable Senadora. *Ana Paola Agudelo García*, El honorable Senador. *Carlos Eduardo Guevara* del Partido Político Mira:

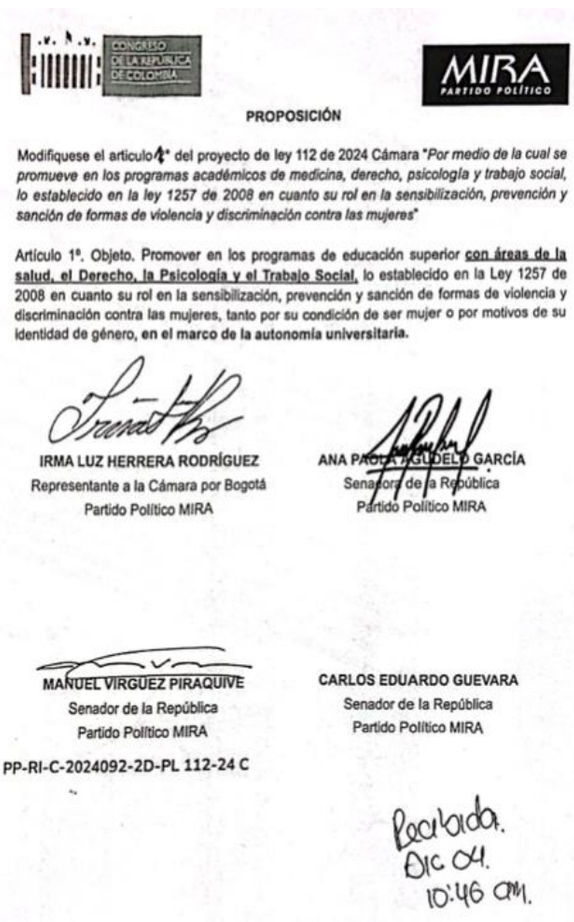

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

MIRA PARTIDO POLÍTICO

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1° del proyecto de ley 112 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se promueve en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres"*

Artículo 1º. Objeto. Promover en los programas de educación superior con áreas de la salud, el Derecho, la Psicología y el Trabajo Social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, tanto por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género, en el marco de la autonomía universitaria.

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

PP-RI-C-2024092-2D-PL 112-24 C

Recibido. Dic 04. 10:46 am.

3. Proposición aditiva al artículo 2° presentada por la honorable Representante. *Dolcey Torres*:

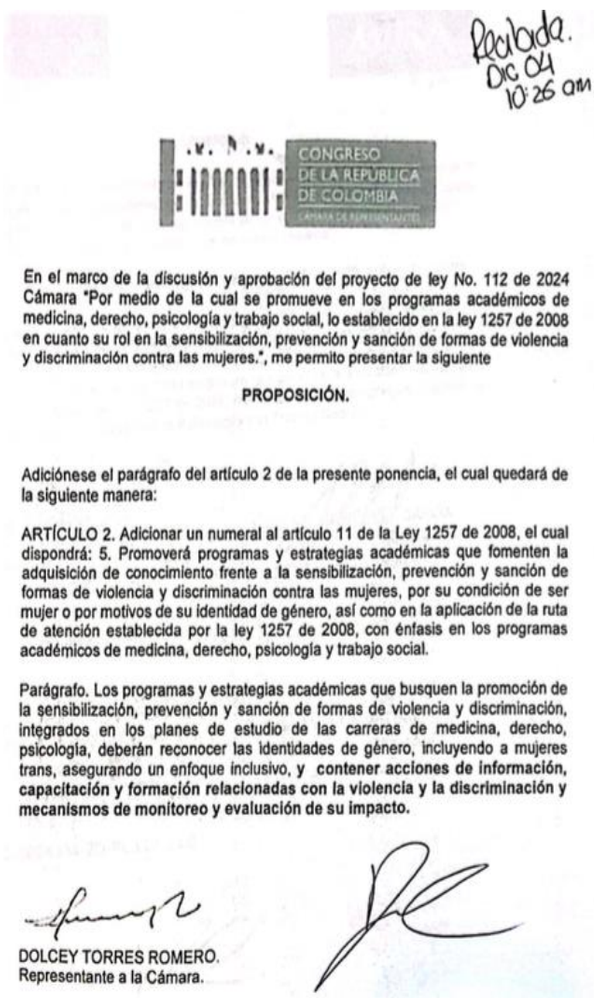

Recibido. Dic 04 10:26 am.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En el marco de la discusión y aprobación del proyecto de ley No. 112 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se promueve en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.", me permito presentar la siguiente

PROPOSICIÓN.

Adiciónese el parágrafo del artículo 2 de la presente ponencia, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. Adicionar un numeral al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el cual dispondrá: 5. Promoverá programas y estrategias académicas que fomenten la adquisición de conocimiento frente a la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género, así como en la aplicación de la ruta de atención establecida por la ley 1257 de 2008, con énfasis en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social.

Parágrafo. Los programas y estrategias académicas que busquen la promoción de la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación, integrados en los planes de estudio de las carreras de medicina, derecho, psicología, deberán reconocer las identidades de género, incluyendo a mujeres trans, asegurando un enfoque inclusivo, y **contener acciones de información, capacitación y formación relacionadas con la violencia y la discriminación y mecanismos de monitoreo y evaluación de su impacto.**

DOLCEY TORRES ROMERO.
Representante a la Cámara.

4. Proposición modificativa al artículo 2° presentada por la honorable Representante. *Irma Luz Herrera Rodríguez,* El honorable Senador. *Manuel Virgüez Piraquive*, La honorable Senadora. *Ana Paola Agudelo García*, El honorable Senador. *Carlos Eduardo Guevara* del Partido Político Mira:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2° del proyecto de ley 112 de 2024 cámara "*Por medio de la cual se promueve en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres*"

Artículo 2°. Adicionar el numeral 5 al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el cual dispondrá:

5. Promoverá programas y estrategias académicas que fomenten, **desde un marco de Derechos Humanos,** la adquisición de conocimiento frente a la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género, así como en la aplicación de la ruta de atención establecida por la Ley 1257 de 2008, con énfasis en los programas académicos **con áreas de la salud, el Derecho, la Psicología y el Trabajo Social,**

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

PP-RI-C-2024094-2D-PL 112-24 C

Recibido.
04 oct.
10:50

5. Proposición modificativa al artículo 3° presentada por la honorable Representante. *Irma Luz Herrera Rodríguez*, El honorable Senador. *Manuel Virgüez Piraquive*, La honorable Senadora. *Ana Paola Agudelo García*, El honorable Senador. *Carlos Eduardo Guevara* del Partido Político Mira:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

MIRA PARTIDO POLÍTICO

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3° del proyecto de ley 112 de 2024 cámara "*Por medio de la cual se promueve en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres*"

Artículo 3°. Informe anual al Congreso de la República. El Ministerio de Educación Nacional presentará ante el Congreso de la República un informe anual en el que se detallará el avance de las acciones emprendidas frente a la promoción en los programas académicos de **con áreas de la salud, el Derecho, la Psicología y el Trabajo Social** de lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol como actor de incidencia en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres o por motivos de su identidad de género.

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

PP-RI-C-2024093-2D-PL 112-24 C

Recibido.
04 oct.
10:47 am

5. Proposición modificativa al Artículo 5° presentada por la honorable Representante. *Irma Luz Herrera Rodríguez,* El honorable Senador. *Manuel Virgüez Piraquive,* La honorable Senadora. *Ana Paola Agudelo García,* El honorable Senador. *Carlos Eduardo Guevara* del Partido Político Mira:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

MIRA PARTIDO POLÍTICO

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5° del proyecto de ley 112 de 2024 cámara "*Por medio de la cual se promueve en los programas académicos de medicina, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres*"

Artículo 5°. Adicionar un parágrafo al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007. Se adiciona el parágrafo 6° al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 en los siguientes términos: Parágrafo 6°. Incluir en el proceso educativo interdisciplinar de los estudiantes de los **programas de las áreas de la salud y relacionadas** ~~Medicine~~, sus deberes en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1257 de 2008.

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

PP-RI-C-2024095-2D-PL 112-24 C

Recibida.
04 oct.
10:47 am.

- **PONENCIA SEGUNDO DEBATE:**

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY PONENCIA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO. *"Por medio de la cual se promueve en los programas académicos relacionados con las áreas de la salud, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres"*	Sin modificación.	

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY PONENCIA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. *Objeto*. Promover en los programas de educación superior con áreas de la salud, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, tanto por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género.	**Artículo 1°. *Objeto*.** Promover en los programas de educación superior **relacionados** con **las** áreas de la salud, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, tanto por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género.	Se mejora redacción
Artículo 2°. Adicionar el numeral 5 y un parágrafo al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el cual dispondrá: 5. Promoverá programas y estrategias académicas que fomenten, desde un marco de derechos humanos, la adquisición de conocimiento frente a la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género, así como en la aplicación de la ruta de atención establecida por la Ley 1257 de 2008, con énfasis en los programas académicos con áreas de la salud, derecho, psicología y trabajo social. **Parágrafo.** Los programas y estrategias académicas que busquen la promoción de la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación, integrados en los planes de estudio de las carreras de medicina, derecho, psicología, deberán reconocer las identidades de género, incluyendo a mujeres trans, asegurando un enfoque inclusivo, y contener acciones de información, capacitación y formación relacionadas con la violencia y la discriminación y mecanismos de monitoreo y evaluación de su impacto.	**Artículo 2°. Adicionar el numeral 5 y un parágrafo al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008,** el cual dispondrá: 5. Promoverá programas y estrategias académicas que fomenten, desde un marco de derechos humanos, la adquisición de conocimiento frente a la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género, así como en la aplicación de la ruta de atención establecida por la Ley 1257 de 2008, con énfasis en los programas académicos **relacionados** con áreas de la salud, derecho, psicología y trabajo social. **Parágrafo.** Los programas y estrategias académicas que busquen la promoción de la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación, integrados en los planes de estudio de las carreras de medicina, derecho, psicología, deberán reconocer las identidades de género, incluyendo a mujeres trans, asegurando un enfoque inclusivo, y contener acciones de información, capacitación y formación relacionadas con la violencia y la discriminación y mecanismos de monitoreo y evaluación de su impacto.	Se mejora redacción
Artículo 3°. *Informe anual al Congreso de la República.* El Ministerio de Educación Nacional presentará ante el Congreso de la República un informe anual en el que se detallará el avance de las acciones emprendidas frente a la promoción en los programas académicos de con áreas de la salud derecho, psicología y trabajo social, de lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol como actor de incidencia en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres o por motivos de su identidad de género.	**Artículo 3°. *Informe anual al Congreso de la República.*** El Ministerio de Educación Nacional presentará ante el Congreso de la República un informe anual en el que se detallará el avance de las acciones emprendidas frente a la promoción en los programas académicos ~~de~~ **relacionados** con áreas de la salud, derecho, psicología y trabajo social, de lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol como actor de incidencia en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres o por motivos de su identidad de género.	Se mejora redacción.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY PONENCIA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 4°. Adicionar un inciso al artículo 4° de la Ley 2113 de 2023. Se adiciona el numeral 6 al artículo 4° de la Ley 2113 de 2023 en los siguientes términos: 6. Sensibilización con enfoque de género: Incluir en el proceso educativo interdisciplinar de los y las estudiantes de los programas de Derecho, sus deberes en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1257 de 2008	Sin modificación.	
Artículo 5°. Adicionar un parágrafo al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007. Se adiciona el parágrafo 6° al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 en los siguientes términos: **Parágrafo 6°.** Incluir en el proceso educativo interdisciplinar de los y las estudiantes de los programas de los programas del área de a salud y relacionados, sus deberes en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1257 de 2008.	Sin modificación.	
Artículo 6°. Adicionar un parágrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016 **Parágrafo 5°.** La práctica laboral descrita en esta ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título para los programas académicos que tengan responsabilidad en la atención de casos de violencia contra las mujeres, incluirán en el proceso formativo el enfoque de género y la inclusión de lo establecido en la Ley 1257 de 2008 para la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género.	Sin modificación.	
Artículo 7°. ***Vigencias y derogatorias***. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin modificación.	

VII. CONSIDERACIÓN DEL PONENTE

El presente proyecto de ley tiene por objeto promover en los programas de educación superior de medicina, derecho, psicología y trabajo social, por ser las carreras implicadas en el conocimiento y seguimiento de casos de violencia de género, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

En el contexto coyuntural en el que nos encontramos y dadas las preocupantes circunstancias de violencia contra las mujeres que atraviesa el país, reflejada en los medios de comunicación y en las altas cifras especialmente de violencia intrafamiliar, violencia sexual y feminicidios, es necesario seguir tomando medidas y ampliar el campo de aplicación de la Ley 1257 de 2008, en el sentido de dotar, sensibilizar y formar a los profesionales de las áreas involucradas en la atención de casos de violencia contra las mujeres.

VIII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que, el gasto de que tratan algunos artículos, no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado.

Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

"La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación[6]".

Además, téngase en cuenta que, para la honorable Corte Constitucional[7], el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto establecido su análisis de la siguiente manera:

(…) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el marco fiscal de mediano plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto (…).[8]

Subrayado fuera de texto.

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley, ya sea de manera oficiosa o a petición; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica; esto sin desconocer que el trámite del proyecto no se viciaría si no se llegase a contar con tal pronunciamiento por parte de Hacienda.[9]

IX. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(…)."

Igualmente, El Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se, el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles…".

6 Corte Constitucional. Sentencia C - 411 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperada de: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-441-09.htm

7 Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperada de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-507-08.htm

8 Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperada de: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm

9 Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperada de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm

En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

X. PROPOSICIÓN.

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Segundo Debate el Proyecto de Ley número 112 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se promueve en los programas académicos relacionados con las áreas de la salud, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.*

Atentamente,

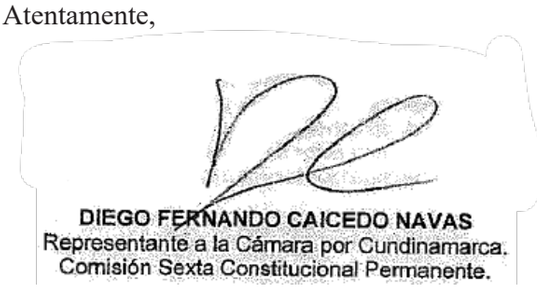

DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara por Cundinamarca.
Comisión Sexta Constitucional Permanente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se promueve en los programas académicos relacionados con las áreas de la salud, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto***. Promover en los programas de educación superior relacionados con las áreas de la salud, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, tanto por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género.

Artículo 2°. ***Adicionar el numeral 5 y un parágrafo al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008,*** el cual dispondrá́:

5. Promoverá́ programas y estrategias académicas que fomenten, desde un marco de derechos humanos, la adquisición de conocimiento frente a la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género, así́ como en la aplicación de la ruta de atención establecida por la Ley 1257 de 2008, con énfasis en los programas académicos relacionados con áreas de a salud, derecho, psicología y trabajo social.

Parágrafo. Los programas y estrategias académicas que busquen la promoción de la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación, integrados en los planes de estudio de las carreras de medicina, derecho, psicología, deberán reconocer las identidades de género, incluyendo a mujeres trans, asegurando un enfoque inclusivo, y contener acciones de información, capacitación y formación relacionadas con la violencia y la discriminación y mecanismos de monitoreo y evaluación de su impacto.

Artículo 3°. ***Informe anual al Congreso de la República.*** El Ministerio de Educación Nacional presentará ante el Congreso de la República un informe anual en el que se detallará el avance de las acciones emprendidas frente a la promoción en los programas académicos relacionados con áreas de la salud, derecho, psicología y trabajo social, de lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol como actor de incidencia en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres o por motivos de su identidad de género.

Artículo 4°. Adicionar un inciso al artículo 4° de la Ley 2113 de 2023. Se adiciona el numeral 6 al artículo 4° de la Ley 2113 de 2023 en los siguientes términos:

6. Sensibilización con enfoque de género: Incluir en el proceso educativo interdisciplinar de los y las estudiantes de los programas de Derecho, sus deberes en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1257 de 2008

Artículo 5°. ***Adicionar un parágrafo al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007.*** Se adiciona el parágrafo 6° al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 en los siguientes términos:

Parágrafo 6°. Incluir en el proceso educativo interdisciplinar de los y las estudiantes de los programas de los programas del área de la salud y relacionados, sus deberes en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1257 de 2008.

Artículo 6°. Adicionar un parágrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016

Parágrafo 5°. La práctica laboral descrita en esta Ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título para los programas académicos que tengan responsabilidad en la atención de casos de violencia contra las mujeres, incluirán en el proceso formativo el enfoque de género y la inclusión de lo establecido en la Ley 1257 de 2008 para la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres,

por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género.

Artículo 7°. ***Vigencias y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara por Cundinamarca.
Comisión Sexta Constitucional Permanente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2024, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se promueve en los programas académicos relacionados con las áreas de la salud, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto***. Promover en los programas de educación superior relacionados con las áreas de la salud, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, tanto por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género, en el marco de la autonomía universitaria.

Artículo 2°. ***Adicionar el numeral 5 y un parágrafo al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008,*** el cual dispondrá́:

5. Promoverá́ programas y estrategias académicas que fomenten, desde un marco de derechos humanos, la adquisición de conocimiento frente a la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género, así́ como en la aplicación de la ruta de atención establecida por la Ley 1257 de 2008, con énfasis en los programas académicos relacionados con áreas de a salud, derecho, psicología y trabajo social.

Parágrafo. Los programas y estrategias académicas que busquen la promoción de la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación, integrados en los planes de estudio de las carreras de medicina, derecho, psicología, deberán reconocer las identidades de género, incluyendo a mujeres trans, asegurando un enfoque inclusivo, y contener acciones de información, capacitación y formación relacionadas con la violencia y la discriminación y mecanismos de monitoreo y evaluación de su impacto.

Artículo 3°. ***Informe anual al Congreso de la República.*** El Ministerio de Educación Nacional presentará ante el Congreso de la República un informe anual en el que se detallará el avance de las acciones emprendidas frente a la promoción en los programas académicos relacionados con áreas de la salud, derecho, psicología y trabajo social, de lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol como actor de incidencia en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres o por motivos de su identidad de género.

Artículo 4°. Adicionar un inciso al artículo 4° de la Ley 2113 de 2023. Se adiciona el numeral 6 al artículo 4° de la Ley 2113 de 2023 en los siguientes términos: 6. Sensibilización con enfoque de género: Incluir en el proceso educativo interdisciplinar de los y las estudiantes de los programas de Derecho, sus deberes en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1257 de 2008

Artículo 5°. ***Adicionar un parágrafo al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007.*** Se adiciona el parágrafo 6° al artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 en los siguientes términos: Parágrafo 6°. Incluir en el proceso educativo interdisciplinar de los y las estudiantes de los programas de los programas del área de a salud y relacionados, sus deberes en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1257 de 2008.

Artículo 6°. ***Adicionar un parágrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016,*** en los siguientes términos: Parágrafo 5°. La práctica laboral descrita en esta ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título para los programas académicos que tengan responsabilidad en la atención de casos de violencia contra las mujeres, incluirán en el proceso formativo el enfoque de género y la inclusión de lo establecido en la Ley 1257 de 2008 para la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género.

Artículo 7°. ***Vigencias y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 04 de diciembre de 2024.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 112 de 2024 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EN LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE MEDICINA, DERECHO, PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL, LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1257 DE 2008 EN CUANTO SU ROL EN LA SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE FORMAS DE VIOLENCIA Y**

DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES" (Acta No. 022 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 03 de diciembre de 2024, según Acta No. 21 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

DIEGO CAICEDO NAVAS
Coordinador Ponente

HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero
05.12.24

Nota Interna

No. C.S.C.P. 3.6 – 366/2025

FECHA: 14 de mayo de 2025

PARA: **JAIME LACOUTURE PEÑALOZA**
Secretario General

DE: **RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**
Secretario

URGENTE		ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA	
PARA SU INFORMACIÓN	X	DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA	
FAVOR DAR CONCEPTO		FAVOR TRAMITAR	X

Surtido el trámite previsto en los artículos 149 y siguientes de la Ley 5 de 1992, autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto definitivo aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 112 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EN LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS RELACIONADOS CON LAS ÁREAS DE LA SALUD, DERECHO, PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL, LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1257 DE 2008 EN CUANTO SU ROL EN LA SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE FORMAS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES".**

La ponencia para segundo debate fue presentada por el Honorable Representante **DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS.**

Proyecto de Ley Gaceta No. 1149/20224, PPD 1898/2024

- El proyecto fue anunciado para discusión y votación en primer debate el día 3 de diciembre de 2024 (Acta No. 21 de 2024) primer periodo de la legislatura 2024-2025.
- El proyecto fue discutido y aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de la Cámara el día 4 de diciembre de 2024 (Acta No. 22 de 2024) primer periodo de la Legislatura 2024-2025.

Cordialmente,

RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 14 de mayo de 2025

Autorizo la publicación del presente Informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 112 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EN LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS RELACIONADOS CON LAS ÁREAS DE LA SALUD, DERECHO, PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL, LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1257 DE 2008 EN CUANTO SU ROL EN LA SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE FORMAS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES".**

La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante **DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 366 /25 del 14 de mayo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 263 DE 2024 CÁMARA, 22 DE 2023 SENADO

por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

Bogotá, D. C., mayo 2025.

Honorable Representante,

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 263 de 2024 Cámara, 22 de 2023 Senado, *por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.*

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 263 de 2024 Cámara, 22 de 2023 Senado, *por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.*

Atentamente,

DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Coordinador Ponente

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 263 DE 2024 CÁMARA

por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

1. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la adopción de medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público

educativo, prestado tanto por las instituciones educativas del Estado como por los establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 22 de 2023 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior es de iniciativa parlamentaria, de autoría de los honorables Senadores. *Julio Alberto Elías Vidal* y *Sandra Yaneth Jaimes Cruz.*

Esta fue radicada el 25 de julio de 2023 en la Secretaría del Senado de la República y publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 949 de fecha del 28 de julio de 2023.

El proyecto fue enviado a la Comisión VI Constitucional Permanente del Senado de la República, cuya Mesa Directiva designó como ponente para Primer Debate al honorable Senador. *Julio Alberto Elías Vidal*. Designación informada a través de comunicación del 5 de septiembre de 2023.

Durante su trámite en Primer Debate, el proyecto fue remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que este conceptuara en materia de impacto fiscal, así como al Ministerio de Educación Nacional para que se pronunciara sobre implicaciones técnicas y jurídicas, así como sobre su conveniencia y viabilidad.

Recibidos los referidos conceptos, estos fueron enviados a la Comisión Sexta del Senado de la República para el trámite pertinente y el conocimiento de los Senadores.

El Informe de Ponencia para Primer Debate se radicó ante la Secretaría de la Comisión Sexta del Senado y fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1240 del 11 de septiembre de 2023. Asimismo, se anunció el 12 de septiembre de 2023.

Con posterioridad a su anuncio, el proyecto fue discutido y aprobado en Primer Debate en sesión ordinaria del 13 de septiembre de 2023 en la Comisión Sexta del Senado.

Una vez aprobado en Primer Debate, se rindió Informe de Ponencia para Segundo Debate, que fue publicado en ***Gaceta del Congreso*** número 1722 de 2023 del 4 de diciembre de 2023.

Previamente anunciado, el proyecto se discutió y aprobó en la Plenaria del Senado el 21 de agosto de 2024. El texto aprobado fue publicado a través de la ***Gaceta del Congreso*** número 1298 del 9 de septiembre de 2024.

Una vez terminado el trámite legislativo en su corporación de origen, el proyecto es trasladado a la Cámara de Representantes.

La honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional, mediante oficio del 6 de noviembre de 2024, designo como ponentes para Primer Debate ante la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes a los Representantes. *Diego Fernando Caicedo Navas* (Coordinador) y *Hernando González.*

Previamente anunciado, el proyecto se discutió y aprobó en su Tercer Debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente, el día 29 de abril de 2025.

En concordancia con lo anterior en sesión ordinaria del día 29 de abril de 2025 La honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional designó como ponentes para Segundo Debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes a los Representantes. *Diego Fernando Caicedo Navas* (Coordinador) y *Hernando González* (Ponente).

3. OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como propósito establecer medidas que permitan promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público prestado por las instituciones educativas del Estado y los establecimientos educativos privados, en los niveles preescolar, básica, media y superior.

Se considera que las medidas adoptadas por el proyecto de ley cumplen a cabalidad el objetivo de este, toda vez que:

1. La limitación de remuneraciones desproporcionadas para el personal directivo y administrativo de los centros educativos tiene como fin salvaguardar que los recursos provenientes de dichas instituciones sean destinados exclusivamente a la optimización de la calidad educativa, evitando su desviación hacia otros fines.

Al evitar que se destinen sumas excesivas a las remuneraciones del personal directivo y administrativo, se busca garantizar una utilización más efectiva y transparente de los recursos, así como la prevención de prácticas de corrupción o malversación de fondos. De forma tal que se beneficie directamente a los estudiantes en su proceso formativo, de la misma manera que la integridad y legitimidad de las instituciones educativas.

En un contexto donde la educación debe ser un pilar fundamental para el desarrollo de la sociedad, esta medida además de que fomenta una gestión responsable en el ámbito educativo, resulta coherente conforme a los objetivos educativos y la administración de los recursos. Al establecer criterios más justos y razonables para las compensaciones, se impulsa una visión más alineada con el propósito educativo de las instituciones, priorizando la formación académica y el desarrollo de los estudiantes.

2. La posibilidad de que únicamente se supere el índice de inflación del año precedente en el aumento del valor de matrículas, pensiones y otros cobros periódicos con la expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación previene incrementos desmesurados e injustificados en los costos educativos. Medida que garantiza que la razonabilidad de las tarifas, así

como el acceso y permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.

Al requerir una autorización previa y fundamentada, se promueve una gestión responsable y enfocada en el beneficio de los estudiantes, asegurando que los recursos destinados a la educación sean utilizados de manera efectiva y en beneficio de la comunidad educativa en general.

Un aumento desmedido en el valor de las matrículas, pensiones y demás cobros periódicos propicia la deserción escolar con ocasión a las dificultades económicas que pueden presentar los estudiantes. De modo que fijar un límite conforme al índice de inflación del año precedente permite un ajuste razonable a la realidad de los ciudadanos.

Ahora bien, en caso de que este índice sea superado por las instituciones educativas, debe mediar previa autorización del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación, evitando que dicho aumento se trate de un valor injustificado o arbitrario. Por lo que deberá encontrarse plenamente respaldado por razones válidas y alineadas con los fines y objetivos de la educación establecidos en la ley.

Lo anterior, asimismo, entrelazado con el propósito hay que asegurar que los recursos destinados a la educación se utilicen de manera adecuada, priorizando la calidad del servicio educativo y el bienestar de los estudiantes.

3. La prohibición de imponer recargos sobre el valor de las matrículas una vez vencido el plazo estipulado para su pago ordinario protege a los estudiantes y sus familias de cargos adicionales que pudieran obstaculizar su acceso o permanencia en la institución educativa.

Es recurrente que las limitaciones económicas del estudiante o de su familia se vean reflejadas en el retraso en el pago de la matrícula ordinaria. Situación que se agrava al imponer recargos por pagos extemporáneos que afectan negativamente la posibilidad de acceder o mantenerse dentro del sistema educativo. Por consiguiente, al prohibir la imposición de dichos recargos se tiene en cuenta la realidad de muchas familias que pueden enfrentar dificultades financieras y no pueden efectuar el pago dentro del plazo inicialmente establecido.

Vale la pena aclarar que, en todo caso, esta disposición es aplicable toda vez que el pago se efectúe antes de la prestación del servicio educativo. De forma que, no podría justificarse el recargo como compensación por el servicio ocasionado, ya que este aún no ha tenido lugar.

Así, la prohibición de recargos en el valor de las matrículas establecida en este artículo busca proteger el acceso y la continuidad en a educación, asegurando que los estudiantes no sean perjudicados económicamente debido a situaciones financieras adversas y temporales.

En mérito de lo expuesto, se trata de medidas tendientes a disminuir la deserción escolar y la promoción al acceso y permanencia de los estudiantes en los sistemas educativos. Medidas que, además, se encuentran acompañadas de procesos de socialización y de denuncia en caso de incumplimiento. Asegurando que todas las partes intervinientes, especialmente los estudiantes y sus familias, conozcan plenamente sus derechos y las medidas adoptadas para su protección.

4. MARCO NORMATIVO, TEÓRICO Y FÁCTICO.

i. Sobre el derecho fundamental a la educación

El derecho a la educación en Colombia es un derecho fundamental protegido por la Constitución Política de 1991 y reforzado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Este derecho es integral, ya que no solo reconoce el acceso a la educación, sino también la calidad, la gratuidad en ciertos niveles y la equidad en el acceso a la misma.

Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 67, que establece:

Artículo 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Esta postura fue reafirmada mediante Sentencia SU-624 de 1999, en la que se sostiene que la responsabilidad de la sociedad en el ámbito educativo proviene del principio de solidaridad, que es esencial en un Estado social de derecho. Así, la participación social en la educación se extiende a diferentes niveles, incluyendo la educación privada. En este marco, cuando la sociedad, a través de los colegios privados, asume una función educativa, no

puede desvincularse de la relación que establece con los padres de familia y los estudiantes, una relación de naturaleza mixta (contractual y estatutaria). Dicha relación no solo se regula por los acuerdos entre la institución educativa y los padres o tutores, sino también por el respeto al carácter fundamental de la educación, como derecho humano, servicio público y actividad sujeta a las normas de orden público.

Asimismo, La Corte Constitucional en Sentencias T-1227 de 2005, T-787 de 2006, T-550 de 2007, T-805 de 2007, T-781 de 2010 y T-177 de 2022 ha reiterado que el núcleo esencial de esta prerrogativa comprende las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, así:

(i) Disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros;

(ii) Accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita

(iii Permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables

(iv) Calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico

En este ámbito, el disfrute efectivo del derecho a la educación supone que las cuatro dimensiones confluyan.

ii. Sobre la autonomía universitaria

Es útil hacer una pausa para analizar el concepto de autonomía universitaria y explicar por qué, según nuestra perspectiva, las medidas adoptadas no contravendrían este principio de carácter constitucional.

El inciso primero del artículo 69 de la Constitución Política dispone:

Artículo 69. *Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

Al examinar directamente el texto constitucional, se concluye que la autonomía universitaria se ejerce "de acuerdo con la ley", lo que significa que no es un derecho absoluto. El legislador tiene la facultad de determinar la manera en que las universidades "pueden establecer sus directivas y regirse por sus propios estatutos".

La Corte Constitucional ha emitido pronunciamientos reiterados sobre el alcance de la autonomía universitaria. En este contexto, se deben considerar los siguientes fragmentos de la jurisprudencia:

Sentencia C-337 de 1996[1]

"Conviene precisar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 constitucional, la autonomía universitaria se constituye en una garantía institucional; es decir, en una "protección constitucional que se le confiere a las instituciones que prestan el servicio de educación universitaria.

Tratándose de la autonomía universitaria, el núcleo esencial de dicha garantía permite asegurar la cabal función de la universidad, requiriendo de su autonomía, la que se manifiesta en una libertad de auto-organización (darse sus propias directivas) y de auto-regulación (regirse por sus propios estatutos), siempre limitada por el orden constitucional, el orden público, el interés general y el bien común".

Sentencia T-310 de 1999[2]

"(...) la autonomía universitaria encuentra límites claramente definidos por la propia Constitución, a saber: a) la enseñanza está sometida a la inspección y vigilancia del Presidente de la República (C.P., arts. 67 y 189-21); b) la prestación del servicio público de la educación exige el cumplimiento estricto de la ley (C.P., art. 150-23). Por ende, la autonomía universitaria no excluye la acción legislativa, como quiera que esta "no significa que haya despojado al legislador del ejercicio de regulación que le corresponde", c) el respeto por los derechos fundamentales también limita la autonomía universitaria. A guisa de ejemplo encontramos que los derechos laborales, el derecho a la educación, el debido proceso, la igualdad, limitan el ejercicio de esta garantía (...)".

Sentencia T-235 de 2022[3]

"La jurisprudencia constitucional ha precisado que la autonomía universitaria no es absoluta, es decir que su contenido y alcance son limitados y su ejercicio se debe enmarcar en el respeto por la Constitución Política, el orden público, el interés general y el bien común. Con todo, el principio de autonomía es la regla general, por lo que sus restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley.

La Corte ha reconocido como límites de la autonomía universitaria, entre otros: (i) la facultad de inspección y vigilancia de la educación por parte del Estado; (ii) las leyes sobre educación, que no pueden ser desconocidas en los reglamentos y demás normas de los centros universitarios; (iii) las leyes sobre la prestación efectiva de los servicios públicos en general y (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales"

Sentencia T-234 de 2023[4]

"(...). Además, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la autonomía universitaria

1 M.P. Hernando Herrera Vergara.
2 M.P. Alejandro Martínez Caballero
3 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo
4 M.P. Juan Carlos Cortés González

se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, "[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación", y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar "las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes".

De lo anterior se colige que el principio de autonomía universitaria se erige como una garantía de las instituciones de educación superior para el ejercicio de la actividad administrativa, financiera, académica y científica, de forma libre, y sin que para ello pueda mediar presión alguna por parte del poder público. Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido que tiene una relación intrínseca con distintos derechos, tales como la libertad de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (artículo 27. C.P.); y de los derechos a la educación (artículo 67. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (artículo 26. C.P.), los cuales "en ocasiones la complementan y en otras la limitan".

Sin embargo, su ejercicio es limitado. Por lo anterior, en el desarrollo jurisprudencial del contenido y alcance del principio de autonomía universitaria, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes parámetros:

"a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común. (...)

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución. (...)

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria. (...).

Por lo anterior, la Corte ha entendido que la autonomía universitaria no es absoluta, por cuanto se encuentra limitada por: (i) el respeto a la Constitución Política y la ley, del que se derivan, entre otros, la facultad de regulación, vigilancia e inspección estatal sobre la educación; (ii) el respeto y protección de los derechos fundamentales; y (iii) los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como la prohibición de la arbitrariedad.

Sentencia del 21 de mayo de 2009. Expediente 11001 0325 000 2004 00403 01[5]

La Sala se refirió al respeto que la autonomía universitaria debe guardarles a las demás garantías constitucionales, expresando que: *"La autonomía que se predica de las entidades universitarias según lo establecen los artículos 69 de la Constitución y las normas de la Ley 30 de 1992, no tiene ni podría tener un carácter absoluto e ilimitado.*

Sentencia T- 515 de 1995[6]

"(...). El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección, pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional. Hay que precisar que la autonomía universitaria en cierta forma es expresión del pluralismo jurídico, pero su naturaleza es limitada por la Constitución y la ley, y es compleja por cuanto implica la cohabitación de derechos, pero no la violación al núcleo esencial de los derechos fundamentales."

Sentencia C 810- 2003[7]

"(...) la autonomía no puede entenderse como autodeterminación absoluta, ya que las universidades hacen parte del conglomerado social bajo el cual se edifica y sustenta el Estado Social de Derecho (CP art. 1°). Esta situación implica que están sometidas a su ordenamiento jurídico. Por consiguiente, el ejercicio de dicha autonomía debe llevarse a cabo de conformidad con los mandatos que consagran los valores, derechos y garantías constitucionales y con sus desarrollos legales."

Sentencia T-180 A de 2010[8]

Como límites de la autonomía universitaria se señala:

"a) [L]a enseñanza está sometida a la inspección y vigilancia del Presidente de la República (C.P. arts. 67 y 189-21);

b) la prestación del servicio público de la educación exige el cumplimiento estricto de la ley (C.P. art. 150-23). Por ende, la autonomía universitaria no excluye la acción legislativa, como quiera que ésta "no significa que haya despojado al legislador del ejercicio de regulación que le corresponde",

c) el respeto por los derechos fundamentales también limita la autonomía universitaria. A guisa de ejemplo encontramos que los derechos laborales, el derecho a la educación, el debido proceso, la igualdad, limitan el ejercicio de esta garantía".

De lo anterior se colige que las medidas propuestas en el proyecto de ley no vulneran la autonomía universitaria, sino que limitan su alcance de manera legítima, orientadas al bien común y al interés general. Principios que se encuentran plenamente

5 C.P. Rafael E. Osteau De Lafont Pianeta
6 M.P. Alejandro Martínez Caballero
7 M.P. Eduardo Montealegre Lynett
8 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

respaldados por las Altas Cortes al encontrar los límites de la autonomía universitaria en los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

5. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley consta de ocho (8) artículos, según se presenta a continuación:

Artículo 1°. Objeto.

Artículo 2°. Incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos privados que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

Artículo 3°. Prohibición de recargos en el valor de las matrículas de establecimientos educativos privados.

Artículo 4°. Mecanismo de denuncias

Artículo 5°. Campaña de socialización.

Artículo 6°. Reglamentación.

Artículo 7°. Deber de información de las instituciones educativas privadas.

Artículo 8°. Vigencia.

6. MODIFICACIONES AL TEXTO EN EL TRAMITE DEL PROYECTO

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
"Por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior."	Sin Cambios	
Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la adopción de medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.	Sin Cambios	
Artículo 2°. ***Incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos privados que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.*** El incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, únicamente podrá sobrepasar el índice de inflación del año inmediatamente anterior cuando medie autorización del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso. Para efectos de otorgar la autorización de que trata este artículo, la solicitud deberá ir acompañada de un informe que contenga la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento. El Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente podrá solicitar la información adicional que considere pertinente y otorgará la autorización atendiendo a criterios que aseguren el cumplimiento de los fines y objetivos de la educación previstos en la ley y la continuidad y la calidad en la prestación del servicio educativo.	**Artículo 2°. *Incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos privados que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.*** El incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, únicamente podrá sobrepasar la variación anual del índice de inflación del año inmediatamente anterior cuando medie autorización del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso. Para efectos de otorgar la autorización de que trata este artículo, la solicitud deberá ir acompañada de un informe que contenga la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento. El Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente podrá solicitar la información adicional que considere pertinente y otorgará la autorización atendiendo a criterios que aseguren el cumplimiento de los fines y objetivos de la educación previstos en la ley y la continuidad y la calidad en la prestación del servicio educativo.	De acuerdo con proposición del Representante Jaime Raúl Salamanca, la cual fue dejada como constancia durante la discusión del proyecto de ley,

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
De todas maneras, cuando sea autorizado el incremento por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, la autoridad que autorizó dicho incremento deberá hacer seguimiento y constatar que las razones aducidas por la institución educativa efectivamente se cumplieron. Si como resultado del seguimiento se determina que las razones esgrimidas no se materializaron, la institución educativa respectiva no podrá solicitar incrementos en las tarifas por encima de la inflación del año inmediatamente anterior durante los cinco (5) años subsiguientes al hallazgo del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, según sea el caso.	De todas maneras, cuando sea autorizado el incremento por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, la autoridad que autorizó dicho incremento deberá hacer seguimiento y constatar que las razones aducidas por la institución educativa efectivamente se cumplieron. Si como resultado del seguimiento se determina que las razones esgrimidas no se materializaron, la institución educativa respectiva no podrá solicitar incrementos en las tarifas por encima de la variación anual del índice de inflación del año inmediatamente anterior durante los cinco (5) años subsiguientes al hallazgo del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, según sea el caso.	
Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido en el artículo 185 de la Ley 115 de 1994, el Estado deberá garantizar el apoyo a los estratos 1, 2 y 3 para los establecimientos educativos estatales y privados con destino a solventar el valor, tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en aras de promover el acceso y la permanencia en el servicio público educativo en los niveles de educación preescolar, básica y media.	~~**Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido en el artículo 185 de la Ley 115 de 1994, el Estado deberá garantizar el apoyo a los estratos 1, 2 y 3 para los establecimientos educativos estatales y privados con destino a solventar el valor, tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en aras de promover el acceso y la permanencia en el servicio público educativo en los niveles de educación preescolar, básica y media.**~~	
Parágrafo 2°. Tanto el Ministerio de Educación Nacional como la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, según sea el caso, tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para resolver la solicitud del incremento de que trata este artículo.	**Parágrafo ~~2°~~ 1°.** Tanto el Ministerio de Educación Nacional como la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, según sea el caso, tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para resolver la solicitud del incremento de que trata este artículo.	
Si vencido ese plazo la autoridad pertinente no ha resuelto la solicitud, el establecimiento educativo solicitante podrá aplicar un aumento por encima del índice de inflación del año inmediatamente anterior, conforme a los parámetros que el Ministerio de Educación Nacional haya establecido para tal efecto, mediante un acto administrativo de carácter general, que deberá expedirse anualmente y en el que se fijarán los límites máximos permitidos, atendiendo a las particularidades de los distintos establecimientos educativos de naturaleza privada que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.	Si vencido ese plazo la autoridad pertinente no ha resuelto la solicitud, el establecimiento educativo solicitante podrá aplicar un aumento por encima del índice de inflación del año inmediatamente anterior, conforme a los parámetros que el Ministerio de Educación Nacional haya establecido para tal efecto, mediante un acto administrativo de carácter general, que deberá expedirse anualmente y en el que se fijarán los límites máximos permitidos, atendiendo a las particularidades de los distintos establecimientos educativos de naturaleza privada que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 3°. El informe que contiene la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento, así como el acto administrativo de autorización emitido por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, deberán ser publicados de forma permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa y ser informadas a los padres de familia o acudientes durante el proceso de matrícula. **Parágrafo transitorio.** La autorización para el incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos establecida en este artículo será exigible para las alzas que se produzcan con posterioridad al siguiente año en que el Ministerio de Educación Nacional haya expedido la reglamentación respectiva.	**Parágrafo ~~3°.~~ 2°** El informe que contiene la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento, así como el acto administrativo de autorización emitido por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, deberán ser publicados de forma permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa y ser informadas a los padres de familia o acudientes durante el proceso de matrícula. **Parágrafo transitori**o. La autorización para el incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos establecida en este artículo será exigible para las alzas que se produzcan con posterioridad al siguiente año en que el Ministerio de Educación Nacional haya expedido la reglamentación respectiva.	
Artículo 3°. Prohibición de recargos en el valor de las matrículas de establecimientos educativos privados. Los establecimientos educativos, de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, no podrán establecer recargos o incrementos en el valor de la matrícula, cuando su pago se haga después de la fecha del vencimiento de la matrícula ordinaria. En todo caso, el periodo para pago de matrícula sin recargo o incremento deberá extenderse hasta el día hábil anterior al inicio de clases. **Parágrafo 1°.** Entiéndase como matrícula ordinaria la matrícula cuyo pago se hace dentro de las fechas o el periodo inicialmente fijado por el propio establecimiento educativo para el efecto. **Parágrafo 2°.** Los establecimientos educativos privados podrán, discrecionalmente, establecer un descuento por pronto pago equivalente al cinco por ciento (5%) o más sobre el valor de la matrícula. Dicho descuento procedería, por el pago hecho previamente al vencimiento de la fecha establecida para la matrícula ordinaria. Este incentivo se reconocería como pago de matrícula exenta.	Sin Cambios	.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 4°. Mecanismo de denuncias. La reglamentación de que trata el artículo 7° de esta ley deberá incluir la creación de un mecanismo ágil y sencillo para que cualquier persona, natural o jurídica, pueda denunciar el incumplimiento de lo previsto en la presente ley ante la autoridad responsable de la inspección, vigilancia y control del establecimiento educativo correspondiente. **Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, dará a conocer en sus páginas web y medios digitales el mecanismo de denuncia establecido en este artículo.	Sin Cambios	
Artículo 5°. ***Campaña de socialización***. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, formulará y pondrá en marcha un programa de socialización que incluya la creación y distribución de materiales informativos, la realización de sesiones informativas y la capacitación del personal educativo sobre las disposiciones de esta ley.	Sin Cambios	
Artículo 6°. Reglamentación. Dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, deberá expedir la reglamentación detallada y necesaria para su implementación y cumplimiento.	Sin Cambios	
Artículo 7°. Deber de información de las instituciones educativas privadas. Las instituciones educativas de naturaleza privada de educación preescolar, básica, media y superior tienen la obligación de informar públicamente sus operaciones financieras, incluidos los ingresos, gastos e inversiones. Las instituciones de educación entregarán esta información al Ministerio de Educación Nacional o a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso. La información será radicada en el primer mes del año y publicada de forma permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa, así como informada a los padres de familia o acudientes. Así mismo, deben ser públicos los resultados del monitoreo realizado sobre la información por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada.	Sin Cambios	
Artículo 8°. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin Cambios	

7. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone:

Artículo 7°. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la* ***Gaceta del Congreso****.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Ahora bien, para la interpretación del artículo transcrito debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); providencia en la cual se señaló:

Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.

Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas - o las bancadas - tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.

Pero, además, el ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 - atrás reseñada - y el Presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptuado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo.

De esta manera, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en palabras de la citada sentencia (posteriormente reforzada por la C-425 de 2023) debe entenderse como aquel ejercicio de racionalidad legislativa que se orienta al cumplimiento de propósitos constitucionalmente valiosos, tales como el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. No obstante, ello no debe constituir una barrera para las funciones del legislador toda vez que el estudio de la incidencia fiscal no puede convertirse en una carga exclusiva de este.

Resulta entonces en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la labor de análisis de incidencia fiscal, quien cuenta con las herramientas necesarias para el mismo. Una vez realizado, el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por la cartera, sin que ello signifique, igualmente, un veto a la iniciativa legislativa.

De este modo, atendiendo la interpretación de la Corte Constitucional, el proyecto de ley fue enviado al Ministerio de Hacienda para que este rindiera concepto fiscal sobre el mismo. No obstante, a la fecha de radicación de ponencia para Tercer Debate, esta cartera no se ha pronunciado al respecto. En todo

caso, una vez sea remitido, se procederá a socializar con los demás miembros de la célula legislativa para su estudio.

No obstante, se estima que el presente proyecto de ley no cuenta con un impacto fiscal que requiera de una fuente de financiación nueva. Por consiguiente, puede ser adelantado con los recursos del Presupuesto General de la Nación que sean destinados al Ministerio de Educación Nacional en materia de comunicaciones.

8. CONFLICTO DE INTERESES

El inciso primero del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, dispone:

Artículo 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. *<Artículo modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar. A su vez, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, regula el régimen de conflicto de interés de los congresistas en los siguientes términos:*

Artículo 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. *<Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) <Literal INEXEQUIBLE>

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

Parágrafo 2°. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

Parágrafo 3°. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.*

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo indicado en Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019 del Consejo de Estado (M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio), en la que se manifestó:

No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se él alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y dado que el proyecto de ley contempla ciertas restricciones, se considera que este podría generar potenciales conflictos de interés durante su discusión y votación, especialmente para aquellos congresistas cuyos cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o familiares dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primer grado civil, pudieran verse directamente afectados por las limitaciones establecidas. Así, es importante señalar que la identificación de posibles conflictos impone la obligación de reconocer y declarar cualquier causal que pudiera comprometer su imparcialidad en el proceso de trámite o votación de la ley.

9. PROPOSICIÓN.

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, en nuestra calidad de ponentes, presentamos ponencia positiva y ponemos en consideración de los honorables miembros de Plenaria de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Segundo Debate el **Proyecto de Ley número 263 de 2024 Cámara, 22 de 2023 Senado**, *por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.*

Atentamente,

DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Coordinador Ponente

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 263 DE 2024 CÁMARA.

por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley es la adopción de medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

Artículo 2°. *Incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos privados que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior*. El incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, únicamente podrá sobrepasar el índice de inflación del año inmediatamente anterior cuando medie autorización del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso.

Para efectos de otorgar la autorización de que trata este artículo, la solicitud deberá ir acompañada de un informe que contenga la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento. El Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente podrá solicitar la información adicional que considere pertinente y otorgará la autorización atendiendo a criterios que aseguren el cumplimiento de los fines y objetivos de la educación previstos en la ley y la continuidad y la calidad en la prestación del servicio educativo.

De todas maneras, cuando sea autorizado el incremento por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, la autoridad que autorizó dicho incremento deberá hacer seguimiento y constatar que las razones aducidas por la institución educativa efectivamente se cumplieron. Si como resultado del seguimiento se determina que las razones esgrimidas no se materializaron, la institución educativa respectiva no podrá solicitar incrementos en las tarifas por encima de la inflación del año inmediatamente anterior durante los cinco (5) años subsiguientes al hallazgo del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, según sea el caso.

Parágrafo 1°. Tanto el Ministerio de Educación Nacional como la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, según sea el caso, tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para resolver la solicitud del incremento de que trata este artículo.

Si vencido ese plazo la autoridad pertinente no ha resuelto la solicitud, el establecimiento educativo solicitante podrá aplicar un aumento por encima del índice de inflación del año inmediatamente anterior, conforme a los parámetros que el Ministerio de Educación Nacional haya establecido para tal efecto, mediante un acto administrativo de carácter general, que deberá expedirse anualmente y en el que se fijarán los límites máximos permitidos, atendiendo a las particularidades de los distintos establecimientos educativos de naturaleza privada que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

Parágrafo 2°. El informe que contiene la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento, así como el acto administrativo de autorización emitido por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, deberán ser publicados de forma

permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa y ser informadas a los padres de familia o acudientes durante el proceso de matrícula.

Parágrafo transitorio. La autorización para el incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos establecida en este artículo será exigible para las alzas que se produzcan con posterioridad al siguiente año en que el Ministerio de Educación Nacional haya expedido la reglamentación respectiva.

Artículo 3°. ***Prohibición de recargos en el valor de las matrículas de establecimientos educativos privados.*** Los establecimientos educativos, de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, no podrán establecer recargos o incrementos en el valor de la matrícula, cuando su pago se haga después de la fecha del vencimiento de la matrícula ordinaria.

En todo caso, el periodo para pago de matrícula sin recargo o incremento deberá extenderse hasta el día hábil anterior al inicio de clases.

Parágrafo 1°. Entiéndase como matrícula ordinaria la matrícula cuyo pago se hace dentro de las fechas o el periodo inicialmente fijado por el propio establecimiento educativo para el efecto.

Parágrafo 2°. Los establecimientos educativos privados podrán, discrecionalmente, establecer un descuento por pronto pago equivalente al cinco por ciento (5%) o más sobre el valor de la matrícula. Dicho descuento procedería, por el pago hecho previamente al vencimiento de la fecha establecida para la matrícula ordinaria. Este incentivo se reconocería como pago de matrícula exenta.

Artículo 4°. ***Mecanismo de denuncias***. La reglamentación de que trata el artículo 7° de esta ley deberá incluir la creación de un mecanismo ágil y sencillo para que cualquier persona, natural o jurídica, pueda denunciar el incumplimiento de lo previsto en la presente ley ante la autoridad responsable de la inspección, vigilancia y control del establecimiento educativo correspondiente.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, dará a conocer en sus páginas web y medios digitales el mecanismo de denuncia establecido en este artículo.

Artículo 5°. ***Campaña de socialización.*** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, formulará y pondrá en marcha un programa de socialización que incluya la creación y distribución de materiales informativos, la realización de sesiones informativas y la capacitación del personal educativo sobre las disposiciones de esta ley.

Artículo 6°. ***Reglamentación.*** Dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, deberá expedir la reglamentación detallada y necesaria para su implementación y cumplimiento.

Artículo 7°. ***Deber de información de las instituciones educativas privadas.*** Las instituciones educativas de naturaleza privada de educación preescolar, básica, media y superior tienen la obligación de informar públicamente sus operaciones financieras, incluidos los ingresos, gastos e inversiones. Las instituciones de educación entregarán esta información al Ministerio de Educación Nacional o a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso. La información será radicada en el primer mes del año y publicada de forma permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa, así como informada a los padres de familia o acudientes. Así mismo, deben ser públicos los resultados del monitoreo realizado sobre la información por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada.

Artículo 8°. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Coordinador Ponente

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 22 DE 2023 SENADO, 263 DE 2024 CÁMARA

por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** El objeto de la presente ley es la adopción de medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

Artículo 2°. ***Incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos privados que presten el servicio en los niveles de educación preescolar,***

básica, media y superior. El incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en los establecimientos educativos de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, únicamente podrá sobrepasar el índice de inflación del año inmediatamente anterior cuando medie autorización del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso.

Para efectos de otorgar la autorización de que trata este artículo, la solicitud deberá ir acompañada de un informe que contenga la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento. El Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente podrá solicitar la información adicional que considere pertinente y otorgará la autorización atendiendo a criterios que aseguren el cumplimiento de los fines y objetivos de la educación previstos en la ley y la continuidad y la calidad en la prestación del servicio educativo.

De todas maneras, cuando sea autorizado el incremento por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, la autoridad que autorizó dicho incremento deberá hacer seguimiento y constatar que las razones aducidas por la institución educativa efectivamente se cumplieron. Si como resultado del seguimiento se determina que las razones esgrimidas no se materializaron, la institución educativa respectiva no podrá solicitar incrementos en las tarifas por encima de la inflación del año inmediatamente anterior durante los cinco (5) años subsiguientes al hallazgo del Ministerio de Educación Nacional o de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, según sea el caso.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido en el artículo 185 de la Ley 115 de 1994, el Estado deberá garantizar el apoyo a los estratos 1, 2 y 3 para los establecimientos educativos estatales y privados con destino a solventar el valor, tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos en aras de promover el acceso y la permanencia en el servicio público educativo en los niveles de educación preescolar, básica y media.

Parágrafo 2°. Tanto el Ministerio de Educación Nacional como la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, según sea el caso, tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para resolver la solicitud del incremento de que trata este artículo.

Si vencido ese plazo la autoridad pertinente no ha resuelto la solicitud, el establecimiento educativo solicitante podrá aplicar un aumento por encima del índice de inflación del año inmediatamente anterior, conforme a los parámetros que el Ministerio de Educación Nacional haya establecido para tal efecto, mediante un acto administrativo de carácter general, que deberá expedirse anualmente y en el que se fijarán los límites máximos permitidos, atendiendo a las particularidades de los distintos establecimientos educativos de naturaleza privada que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior.

Parágrafo 3°. El informe que contiene la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento, así como el acto administrativo de autorización emitido por el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, deberán ser publicados de forma permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa y ser informadas a los padres de familia o acudientes durante el proceso de matrícula.

Parágrafo transitorio. La autorización para el incremento en el valor o tarifa de matrículas, pensiones y/o cobros periódicos establecida en este artículo será exigible para las alzas que se produzcan con posterioridad al siguiente año en que el Ministerio de Educación Nacional haya expedido la reglamentación respectiva.

Artículo 3°. ***Prohibición de recargos en el valor de las matrículas de establecimientos educativos privados.*** Los establecimientos educativos, de naturaleza privada, que presten el servicio en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior, no podrán establecer recargos o incrementos en el valor de la matrícula, cuando su pago se haga después de la fecha del vencimiento de la matrícula ordinaria.

En todo caso, el periodo para pago de matrícula sin recargo o incremento deberá extenderse hasta el día hábil anterior al inicio de clases.

Parágrafo 1°. Entiéndase como matrícula ordinaria la matrícula cuyo pago se hace dentro de las fechas o el periodo inicialmente fijado por el propio establecimiento educativo para el efecto.

Parágrafo 2°. Los establecimientos educativos privados podrán, discrecionalmente, establecer un descuento por pronto pago equivalente al cinco por ciento (5%) o más sobre el valor de la matrícula. Dicho descuento procedería, por el pago hecho previamente al vencimiento de la fecha establecida para la matrícula ordinaria. Este incentivo se reconocería como pago de matrícula exenta.

Artículo 4°. ***Mecanismo de denuncias***. La reglamentación de que trata el artículo 7° de esta ley deberá incluir la creación de un mecanismo ágil y sencillo para que cualquier persona, natural o jurídica, pueda denunciar el incumplimiento de lo previsto en la presente ley ante la autoridad responsable de la inspección, vigilancia y control del establecimiento educativo correspondiente.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, dará a conocer en sus páginas web y medios digitales el mecanismo de denuncia establecido en este artículo.

Artículo 5°. ***Campaña de socialización.*** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, formulará y pondrá en marcha un programa de socialización que incluya la creación y distribución de materiales informativos, la realización de sesiones informativas y la capacitación del personal educativo sobre las disposiciones de esta ley.

Artículo 6°. ***Reglamentación.*** Dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, deberá expedir la reglamentación detallada y necesaria para su implementación y cumplimiento.

Artículo 7°. ***Deber de información de las instituciones educativas privadas.*** Las instituciones educativas de naturaleza privada de educación preescolar, básica, media y superior tienen la obligación de informar públicamente sus operaciones financieras, incluidos los ingresos, gastos e inversiones. Las instituciones de educación entregarán esta información al Ministerio de Educación Nacional o a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, según sea el caso. La información será radicada en el primer mes del año y publicada de forma permanente en una parte visible del sitio web de la institución educativa, así como informada a los padres de familia o acudientes. Así mismo, deben ser públicos los resultados del monitoreo realizado sobre la información por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada.

Artículo 8°. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 29 de abril de 2025.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 022 de 2023 Senado-263 de 2024 Cámara **"POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROMOVER EL ACCESO, LA PERMANENCIA Y LA CALIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO, PRESTADO POR ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS, EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA, MEDIA Y SUPERIOR."** (Acta No. 035 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 22 de abril de 2025, según Acta No. 034, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

DIEGO FERNANDO CAICEDO
Coordinador Ponente

SUSANA GOMEZ CASTAÑO
Vicepresidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero
02.05.25

Nota Interna

No. C.S.C.P. 3.6 – 365/2025

FECHA: 14 de mayo de 2025

PARA: **JAIME LACOUTURE PEÑALOZA**
Secretario General

DE: **RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**
Secretario

URGENTE		ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA	
PARA SU INFORMACIÓN	X	DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA	
FAVOR DAR CONCEPTO		FAVOR TRAMITAR	X

Surtido el trámite previsto en los artículos 149 y siguientes de la Ley 5 de 1992, autorizo la publicación del presente Informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto definitivo aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 263 de 2024 Cámara- 022 de 2023 Senado "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROMOVER EL ACCESO, LA PERMANENCIA Y LA CALIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO, PRESTADO POR ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS, EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA, MEDIA Y SUPERIOR"**

La ponencia para segundo debate fue presentada por los **Honorables Representantes DIEGO FERNANDO CAICEDO (Ponente Coordinador), HERNANDO GONZÁLEZ.**

Proyecto de Ley Gaceta No. 949/23, PPDS 1240/23, PSDS 1722/23, TDAS 1298/24 PPDC 288/25.

- El proyecto fue anunciado para discusión y votación en primer debate el día 22 de abril de 2025 (Acta No. 34 de 2025) segundo periodo de la legislatura 2024-2025.
- El proyecto fue discutido y aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de la Cámara el día 29 de abril de 2025 (Acta No. 35 de 2025) segundo periodo de la Legislatura 2024-2025.

Cordialmente,

RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 14 de mayo de 2025

Autorizo la publicación del presente Informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 263 de 2024 Cámara – 022 de 2023 Senado "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROMOVER EL ACCESO, LA PERMANENCIA Y LA CALIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO, PRESTADO POR ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS, EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA, MEDIA Y SUPERIOR"**

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes **DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS (Ponente Coordinadora), y HERNANDO GONZÁLEZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 365 /25 del 14 de mayo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 714 - viernes, 16 de mayo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Informe de Ponencia para Segundo Debate texto propuesto texto aprobado al Proyecto de Ley número 112 de 2024 Cámara, por medio de la cual se promueve en los programas académicos relacionados con las áreas de la salud, derecho, psicología y trabajo social, lo establecido en la Ley 1257 de 2008 en cuanto su rol en la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. 1

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto texto aprobado al proyecto de ley número 263 de 2024 Cámara, 22 de 2023 Senado, por la cual se adoptan medidas para promover el acceso, la permanencia y la calidad en el servicio público educativo, prestado por establecimientos educativos privados, en los niveles de educación preescolar, básica, media y superior. 14